quedó fijada en 17.609 pesetas), se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Amadeo Patiño Blanco contra la desestimación, por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia, de su petición formulada por escrito de 20 de octubre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 1 de abril de 1982, sobre retención de haberes, y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, y condenamos a la Administración a la devolución al recurrente de la cantidad reclamada de 17.609 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que, en su caso, sean procedentes; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

11091 *ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rosendo Rilo Posse.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Rosendo Rilo Posse, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra silencio administrativo, por parte del Ministerio de Justicia, a sus escritos de 14 de octubre de 1981 y 2 de marzo de 1982, sobre retención de haberes (la cuantía litigiosa quedó fijada en 17.323 pesetas), se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rosendo Rilo Posse contra la desestimación, por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia, de su petición formulada por escrito de 14 de octubre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 2 de marzo de 1982, sobre retención de haberes, y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, y condenamos a la Administración a la devolución al recurrente de la cantidad reclamada de 17.323 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que, en su caso, sean procedentes; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

11092 *ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 768/1982, interpuesto por don Manuel Gómez Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-Administrativo número 768/1982, seguido a instancia de don Manuel Gómez Rodríguez, Auxiliar de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representado y defendido por el señor Abogado del Estado, contra silencio administrativo, por parte del Ministerio de Justicia, a sus escritos de 14 de octubre de 1981 y 2 de marzo de 1982, sobre retención de haberes, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 13 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gómez Rodríguez contra la desestimación, por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia, de su petición formulada por escrito de 14 de octubre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 2 de marzo de 1982, sobre retención de haberes, y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, y condenamos a la Administración a la devolución al recurrente de la cantidad reclamada de 14.181 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que, en su caso, sean procedentes; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

11093 *ORDEN 111/00210/1984, de 24 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Armando Castro Orozco, ex Fogonero preferente de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Armando Castro Orozco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de septiembre de 1981 y 21 de abril de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de septiembre de 1981 y de 21 de abril de 1982, disponiendo que se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de retiro del recurrente don Armando Castro Orozco, con el porcentaje del 90 por 100 que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978; sin hacer especial condena en costas

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

11094 *ORDEN 111/00307/1984, de 2 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Méndez Díaz, Sargento de Infantería, CMP.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Emilio Méndez Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Minis-

terio de Defensa de 23 de octubre de 1978 y 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Méndez Díaz, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de octubre de 1978 y 23 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 2 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11095 *ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Autotex, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras sintéticas, tejido de punto de poliamida y poliuretano esponjoso y la exportación de tapicería para automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Autotex, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de fibras sintéticas, tejido de punto de poliamida y poliuretano esponjoso y la exportación de tapicería para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Autotex, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial Trias, calle 5, Viladecavalls (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-388522.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilado de fibra sintética continua de poliéster 100 por 100, 150 deniers, 64-68 filamentos:

1.1 Texturado y teñido, P. E. 51.01.30.
1.2 Sin texturar, en crudo, P. E. 51.01.42.

2. Hilado de fibras sintéticas continua de poliamida 100 por 100, crudo sin texturar, 40 deniers y 10 filamentos, 70 deniers y 18 filamentos y 20 deniers y un filamento, P. E. 51.01.02.
3. Hilados de fibra sintética continua, tipo «core yarn», alma de poliéster 100 por 100, recubierto de fibras de poliamida 100 por 100, P. E. 51.01.02.
4. Poliuretano en estado esponjoso, con una densidad de 24,28, 30,35 y 40 kilogramos por metros cúbico, P. E. 39.01.75.
5. Telas de punto de poliamida 100 por 100 no elásticas y sin cauchutar, en crudo, P. E. 60.01.72.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tapicería para automóviles, constituida por un tejido superior, compuesto de hilados de varios colores, laminado sobre poliuretano en estado esponjoso y con un tejido de punto de poliamida, que cumple la misión de forro soporte, P. E. 59.08.71.2.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2 y 3 realmente contenidos en el producto de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,34 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4, realmente contenido en el producto de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 103,09 kilogramos de la citada mercancía, siempre que tenga la misma densidad.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 5, realmente contenido en el producto de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 100 kilogramos de la citada mercancía, siempre que dicha tela tenga el mismo gramaje.

b) Como porcentajes de pérdidas, se considerarán los siguientes:

Para las mercancías 1, 2 y 3, el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 (si provienen de las mercancías 1 y 3), 56.03.11 (si provienen de la mercancía 2).

Para la mercancía 4, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.79.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la